Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - LICENCIAS LABORALES - MEDICINA PREVENTIVA - PENSIÓN POR INVALIDEZ - INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL - RECHAZO DEL RECURSO -

Partes: González Rivera, Ernesto c/ Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez | Licencias médicas

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 11-sep-2012

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez ha actuado correctamente al aprobar el rechazo de una licencia médica, ya que actúa siguiendo la ley, pues la licencia es esencialmente temporal y no mantenida en el tiempo.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto contra la Resolución Exenta COMPIN N° 2.672 del 17 de abril pasado que, resolviendo instancia administrativa de reclamo, aprueba el rechazo de Isapre a las licencias médicas extendidas por 30 días cada una a contar del 18 de enero de 2012. Esto, pues según se colige del artículo 1 del D.S. N°3 de Salud y de la Superintendencia de la Seguridad Social, por la Circular N°1588 de 1997 del año 1984, no corresponde otorgar Licencia Médica a quienes se ha diagnosticado que su salud es irrecuperable y además, no se han reincorporado al trabajo, lo que ocurre con el Recurrente según ha indicado su propio médico tratante y el Médico Contralor de su ISAPRE.

2.- Es competencia privativa de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ o de la ISAPRE, en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas, conforme lo señala el artículo 14 del Reglamento de Autorización de dichas licencias, siendo además, facultativo para ellas solicitar nuevos exámenes, visitar al trabajador o requerir más antecedentes del empleador o del médico que expidió la licencia, para un mejor acierto de la resolución que deba pronunciarse sobre el rechazo de la licencia.

3.- El recurrido impugna que la recurrida no ha cumplido con el artículo 30 del D.S N°3 que dispone que luego de 52 semanas, el Compin podrá extender la licencia a 6 meses más. Sin embargo, el recurrente ha hecho uso de licencias médicas por mucho más que 18 meses. En consecuencia, al obrar como lo hizo, la Recurrida no incurrió en acto arbitrario ni ilegal alguno que amerite acoger el recurso, habiendo actuado dentro de sus atribuciones legales, acorde con lo prevenido en el Decreto N° 3 de Salud Pública.

Concepción, 11 de septiembre de 2012.

VISTO:

Doña Támara Galindo Cisternas, abogado, por don ERNESTO GONZÁLEZ RIVERA, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Caupolicán N° 169 -tercer piso- Oficina "D" de Concepción, recurre de protección por el acto ilegal y arbitrario de que éste ha sido objeto por don VÍCTOR ACEVEDO FARIÑA en su calidad de Presidente subrogante de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) o en contra de quien sea titular, subrogue, supla o suceda dicho cargo, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N2 702 de Concepción, según se describe a continuación.

Sostiene que, con fecha 02 de mayo del año en curso he tomado conocimiento de la Resolución Exenta COMPIN N° 2.672 del 17 de abril pasado que, resolviendo instancia administrativa de reclamo, aprueba el rechazo de Isapre Vida Tres S.A. a las licencias médicas N°34727927 y N°34727924 extendidas por 30 días cada una a contar del 18 de enero de 2012. Dice que el recurrente ha resultado afectado por un episodio descompensatorio, de evolución tórpida, por Diabetes Mellitus agravada por insensibilidad plantar, retinopatía diabética, nefropatía renal de origen diabético y arritmias producto de alzas de la presión arterial recibiendo, junto al tratamiento de la emergencia y reposo, la recomendación de iniciar su trámite de calificación de invalidez en el sistema de AFP.Y, a causa de su deficiente condición de salud debió permanecer con licencia médica desde mayo de 2011 hasta la fecha en que la ISAPRE rechazó las antedichas y debió proseguirse hacia el trámite de reclamo ante la recurrida COMPIN, en contra de cuya Resolución se recurre toda vez que esta Comisión resuelve rechazar el reclamo confirmando lo dispuesto por ISAPRE VIDA TRES S.A.

Expresa que, como la COMPIN es la instancia administrativa de reclamo a las resoluciones de ISAPRE y, en ésta entidad está depositada la fe pública que arbitra en los actos de la industria privada de las ISAPRE relacionadas con rechazo de los licencias médicas, la recurrida COMPIN no puede confirmar lo dispuesto por ISAPRE VIDA TRES S. A. toda vez que el pronunciamiento de la Isapre no sólo carece de fundamento médico sino que ni siquiera hace constar el nombre, ni especialidad del Contralor médico de la Isapre que se hace responsable de poner en riesgo la vida y salud del afectado.

Afirma, que el simple hecho de no acceder a una declaración de invalidez, no constituye un acto suficiente para perturbar una garantía constitucional del numeral 1o del artículo 19° de la Constitución Política de la República y que la aplicación del instructivo que indica rechazar licencias cuando una ponderación de invalidez es insuficiente para declarar una invalidez, conlleva un concepto deshumanizado de la persona toda vez que, la recurrida no puede obviar apreciar si el reposo laboral se encuentra médicamente justificado atendido la complejidad multicausal que permite pronosticar una evolución lenta hacia la estabilización y subsecuente recuperación de su aptitud laboral.

Alega que el antedicho mero instructivo, por su jerarquía, no puede superar lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 3/1984 del Ministerio de Salud que dispone "Completadas 52 semanas continuadas de licencia o reposo corresponderá a la Comisión autorizar una ampliación de hasta seis meses más, previo pronunciamiento acerca de la recuperabilidad del enfermo" estoes que, de esta misma norma se desprende que el Ministerio de Salud entiende

que existe enfermedades cuyas secuelas o complejidad de tratamiento pueden extenderse hasta por 18 meses.

Argumenta, que el arbitrio se manifiesta en que la Recurrida no puede confirmar una resolución Isapre que carece de fundamento médico y hasta de firma e identificación del médico que pone en riesgo la integridad física del paciente y que, no consta que la COMPIN se haya pronunciado acerca del pronóstico de la recuperabilidad del enfermo, ni que haya estado integrada en su oportunidad por un médico de la misma especialidad del que otorgó el reposo protector. Y, en consecuencia, la Resolución N° 2.672 de la recurrida COMPIN está ausente toda lógica y razón respecto del caso concreto y ni siquiera está conteste de la condición del afectado.

Solicita, en definitiva, decretar que se acoge este recurso y se resuelva que, el rechazo de una licencia médica fundado sólo en el fracaso de un trámite de calificación de invalidez y sin estar conteste de la condición de salud del afectado ni asentar un pronóstico de recuperabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 30° del D.S.3/1984 es un acto arbitrario que perturba la garantía constitucional prevista en el numeral V del artículo 19° de la Carta, sin perjuicio que, con el mérito de los documentos acompañados en otrosí, determine ordenar a la recurrida COMPIN dejar sin efecto su Resolución Exenta N° 2.672 y ordenar a la Isapre Vida Tres .S.A., cursar de inmediato las licencias precitadas a efectos de reponer al afectado al imperio del derecho y la protección de su garantía constitucional.

Acompaña la Recurrente, copia de la Resolución Exenta N°2.672; copia de un recibo de un sobre procedente del Ministerio de Salud por Correos de Chile; copia de las Licencias N °34727924 y N°34727927 y sus respectivas resoluciones; fotocopia de un informe médico; fotocopia de la Solicitud GES por aparición de retinopatíadiabética; fotocopia de informe médico de 4 de enero de 2012 y fotocopia de Certificado de subsidios de incapacidad laboral de Isapre Vidas Tres S.A. los que se agregan de fs. 1 a 11.

Doña YAZMIN FARRÁN FARRÁN, Médico Cirujano, Presidenta (S) de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Compin, a fs. 27, informando, solicita el rechazo del recurso. Señala que el Recurrente ha interpuesto recurso de Protección en contra de la suscrita, respecto de las licencias médicas N° 34727927 y 34727924, ambas extendidas por 30 días, a contar del 18 de enero de 2012, en atención a que COMPIN Concepción resolvió mantener el rechazo de sus licencias, previamente efectuado por su Isapres, ISAPRE Vida Tres S.A., conculcando sus garantías constitucionales establecidas en el Art. 19 N° 1 y N° 24 de la Constitución Política.

Expresa que, tal como se señala el Sr. González Rivera sufrió el rechazo de sus licencias, por la Isapre a la que se encuentra afiliado, por la causal de que no procedería reposo por incapacidad temporal respecto de enfermedad irrecuperable, respecto de la cual existe un trámite de pensión de invalidez rechazado. El paciente a la fecha del rechazo acumulaba un total de 320 días de licencia.

En lo que concierne a COMPIN Concepción, dice, ésta en Sesión del 21 de marzo de 2012, a través de su Comisión Médica y frente al estudio de los antecedentes médicos y administrativos que obraban en su poder, determinó rechazar la apelación presentada por el Sr. González Rivera, confirmando lo resuelto por Isapre Vida Tres S.A.; todo ello por cuanto, con fecha 14 de diciembre de 2011 quedó ejecutoriado el rechazo de su trámite de pensión de invalidez, el que le asignó un 34% de invalidez, sin reintegro laboral posterior a este rechazo.

De este modo, COMPIN actuando en conformidad a lo estipulado en el art. 42 del D.S.N° 3/84 sobre licencias médicas, resolvió la apelación presentada por el Sr. González, conforme a los antecedentes médicos del paciente e informe requerido a la Isapre, el que le fuera remitido con fecha 09 de marzo de 2012, y en el que la Isapre aduce como causal de rechazo básicamente el hecho de que el Sr. González contaba con el trámite de pensión de invalidez rechazado y ejecutoriado, como se ha indicado, con fecha 14.12.2011, habiéndose otorgado las licencias apeladas con posterioridad a ello, sin acreditar capacidad residual de trabajo. Afirma que, recibido el reclamo la Compin requerirá informe a la Isapre reclamada remitiéndole copia del reclamo. La Isapre deberá informar, a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación del reclamo, la Compin emitirá su resolución con o sin el informe de la Isapre reclamada. En la especie, COMPÍN emitió la Resolución Exenta 2.672 de 7.04.2012, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 42, la que fue debidamente notificada al Reclamante y la Isapre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 . Además se remitió copia a la Superintendencia de Salud, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Manifiesta que el obrar de la COMPIN al resolver el rechazo de la apelación del recurrente, dictando la Resolución exenta N° 2.672 recurrida, se ha regido por el D.S. N° 3 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento de licencias medicas al cual ha dado cumplimiento, de allí que su obrar no es ilegal, pues este rechazo se ajusta a fundamentos técnicos médicos, y administrativos que permiten avalar lo resuelto por la ISAPRE a la que el recurrente se encuentra afiliado.La conducta administrativa de la Compin se ha regido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado y por el artículo 2 de la ley de bases Generales de la Administración del Estado.

Se complementa este informe de la COMPIN, a fs. 42, por don VÍCTOR ACEVEDO FARIÑA, Presidente Subrogante, señalando que el Decreto Supremo N° 3 de Salud de 1984, Reglamento de Licencias Médicas, en su Art. N° 36 señala "El médico cirujano autorizado por la ISAPRE para pronunciarse sobre la autorización, modificación o rechazo de las licencias, deberá consignar bajo su firma, en el formulario de licencia, su pronunciamiento en los términos señalados en el artículo 16° de este reglamento. De dicho pronunciamiento deberá enviarse copia timbrada.

Manifiesta que no es efectivo lo señalado por el recurrente en cuanto a que COMPIN habría conf irmado una resolución de la Isapre que carece de fundamento médico y de firma e identificación del médico y además, que no consta que haya estado integrada en su oportunidad por un médico de la misma especialidad del que otorgó el reposo. En copia de la licencia N° 34727927 enviada por la Isapre, que se adjunta, se observa que la causa señalada como de modificación o rechazo efectuado por la Isapre es: NO PROCEDE REPOSO POR INCAPACIDAD TEMPORAL EN ENFERMEDAD IRRECUPERABLE, firmado y timbrado por Médico Contralor de la Isapre.

Argumenta que estos rechazos fueron debidamente notificados al paciente, mediante Resolución médica N° 001-727924 y N° 001-727927, en las cuales se indica al usuario que puede ejercer su derecho a reclamo ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN). Es precisamente con todos estos antecedentes tenidos a la vista, que COMPIN Concepción resuelve el recurso presentado y dictamina que se mantiene el rechazo efectuado por la Isapre, considerando además que el paciente, Sr.González Rivera cuenta con primer trámite de pensión rechazado y ejecutoriado el 14.12.2011, sin reintegro laboral posterior a dicho rechazo. Así las cosas, queda de manifiesto que COMPIN ha confirmado la Resolución

de la ISAPRE que contenía fundamento médico y que fue, en su oportunidad, debidamente firmada y timbrada por el médico Contralor de la ISAPRE.

Acompaña los documentos que corren de fs. 37 a 41.

Por orden de la Corte, informa, a fs. 54, don JOSÉ ANTONIO SANTANDER por ISAPRE VIDA TRES S.A. sosteniendo que el Recurrente enuncia, pero no fundamenta, haber sufrido vulneración de los derechos garantizados en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, sin embargo, la garantía constitucional verdaderamente asociada al pago de una licencia médica es aquella que dice relación con el artículo 19 número 18 de nuestra Constitución, esto es, la Seguridad Social, garantía que no está amparada por la acción cautelar que motiva estos autos. La autorización, rechazo o modificación de una licencia médica, así como las apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho y el pago, según corresponda, del subsidio por incapacidad laboral, pertenecen al campo de la Seguridad Social y, por tanto, se encuentra excluidas por el constituyente del ámbito de la acción de protección, pues este numeral no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por tanto, no amparado por la especial acción cautelar.

Dice, que el DFL N° 1 de 2005 de Salud, en su artículo 194 contempla la existencia de un procedimiento administrativo ante el rechazo de licencias médicas. Dicho procedimiento, se encuentra explicitado en el D.S. N° 3, de Salud, de 1994 y, en la Circular N° 71, de 2003, de la Superintendencia de Salud.El recurrente utilizó, parcialmente, la vía administrativa y, al no ser acogida su pretensión, dedujo acción de protección, no por existir, en la especie, una vulneración flagrante de las garantías fundamentales que enuncia, sino para premunirse de una instancia adicional a la señalada por la Ley y Circular N° 71. Es más, afirma, la Resolución dictada por el COMPIN es apelable ante la Superintendencia de Seguridad Social. Existiendo, además, el recurso de reconsideración ante el Superintendente de Seguridad Social.

Afirma, que no existe en autos una vulneración de las garantías invocadas, sino que lo realmente discutido dice relación con una garantía que no se encuentra amparada por esta especial acción. El recurso de protección tiene una naturaleza cautelar y de emergencia para restablecer el imperio respecto de derechos indubitados. En la especie, no existe un derecho indubitado, sino controversia respecto del pago de dos licencias médicas, cuyo rechazo se debe a la irrecuperabilidad de la patología en cuestión.

Argumenta, que de acuerdo al artículo 1o del Decreto Supremo N°3 de 1984, se entiende por Licencia Médica "el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano,

cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador en

su caso, y autorizada por su Servicio de Salud o Institución de

Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia

podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de

previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la

remuneración regular de su trabajo o de ambas en la

proporción que corresponda". De lo que se desprende el objeto de la licencia médica es recuperar la salud para reintegrarse laboralmente y, por tanto, se trata de un beneficio temporal y no permanente.Don Ernesto González Rivera, desde 02 de mayo de 2011 hasta el presente, ha hecho uso de licencia médica ininterrumpida por el diagnóstico de Diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial. Las licencias que individualiza fueron rechazadas, expresamente, por haberse determinado que la patología que aqueja al recurrente es irrecuperable.

Agrega, que resulta trascendental definir la recuperabilidad de la patología respectiva, atendido que la finalidad de !a licencia médica es subsidiar el reposo por imposibilidad laboral temporal. Lo anterior, resulta independiente del porcentaje de incapacidad que provoque la enfermedad, situación que deberá analizar la respectiva Compin, organismo encargado de definir si se dan los supuestos necesarios para acoger las solicitudes de invalidez de los trabajadores con el objeto de otorgar las correspondientes pensiones. De esta forma, dice, aunque la patología sea irrecuperable puede ocurrir, como en la especie, que los porcentajes de incapacidad no sean suficientes para que el trabajador obtenga una pensión por invalidez. Por lo anterior, la actuación de la ISAPRE sólo tiene injerencia en determinar la recuperabilidad de la patología a fin de definir la procedencia de la licencia médica.

Expresa que, el Sr. González padece una patología crónica, cual es Diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial y a la fecha del rechazo de la primera de las licencias individualizadas el trabajador ya acumulaba 320 días de subsidios por incapacidad, hecho que sumado a la solicitud de invalidez presentada ante la Compin determinó su irrecuperabilidad. Tan crónica es la mentada patología que, analizados los antecedentes del recurrente, la COMPIN le asignó un 34% de invalidez, por resolución ejecutoriada de fecha 14 de diciembre de 2011. Lo anterior fue confirmado por la Compin respectiva -recurrida de autos - sin embargo, dicha decisión, además de legal, resulta plenamente concordante con el criterio sostenido por la Superintendencia de Seguridad Social. Pues, el Ord. N° 1938 de 4 de febrero de 1999, establece que en el caso de enfermedades de carácter permanente, las Compin deberán rechazar las posteriores Licencias Médicas que se extiendan por los mismos diagnósticos.Dicho criterio ha sido instruido a diferentes Compin, a lo largo de todo el país y así se expone expresamente: "(.) el criterio general sostenido por esta Superintendencia ha sido el de no autorizar las Licencias Médicas en que la patología tiene carácter irrecuperable, en consideración a que se trata de un beneficio esencialmente temporal, cuyo objeto es ayudar al trabajador a recuperar su salud y permitirle reincorporarse a su labores habituales". Afirma que la patología de que sufre el recurrente tiene el carácter de irrecuperable - hecho debidamente firmado y timbrado por el Médico Contralor de la Isapre - y es por ello que la decisión de la Compin se ajusta plenamente al derecho vigente y las instrucciones que, a este respecto, ha dictado la Superintendencia del ramo. Luego, el acto recurrido, además de referirse a una garantía no amparada por el recurso de protección, no puede considerarse ni ilegal, ni arbitrario.

Acompaña, Histórico de Licencias Médicas del Recurrente y copias de las Licencias rechazadas, que corren de fs. 46 a 52.

Doña YAZMIN FARRÁN FARRÁN, por la COMPIN, informa nuevamente, a fs. 65, que remite la Evaluación de los antecedentes presentados en la Apelación, tanto por el Recurrente como

por la Isapre, en el caso del rechazo de las Licencias médicas por enfermedad irrecuperable, que se basa en el hecho de contar con el Primer Trámite de Pensión Rechazado, ejecutoriado el 14 de diciembre de 2011 con un 34%, sin contar con reintegro laboral mínimo. Dice que, tendiendo la Licencia a la recuperación de la salud y reinserción laboral, lo que otorga a ésta un carácter temporal, en relación a este último aspecto, se comprueba que el usuario ha hecho uso prolongado de este beneficio no logrando revertirse el carácter crónico e irrecuperable de sus patologías, lo que desvirtúa la naturaleza del beneficio.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, expresa, que es opinión de dicha Comisión Médica que la patología que afecta al Sr.González le produce una incapacidad para trabajar que no ha sido posible revertir con reposo medico, por lo que ya se ha configurado incapacidad permanente. En estas circunstancias y luego de haber cursado un Primer Trámite de Calificación de Invalidez, no corresponde autorizar más licencias, toda vez, que dicho beneficio solo procede en enfermedades que provocan incapacidad laboral transitoria.

Don JOSÉ ANTONIO SANTANDER, a fs. 67, nuevamente, por orden de esta Corte, expresa, que ya se explicó en su informe, lo que es Licencia Médica y, en el caso en estudio, el médico tratante del Recurrente señaló que se trataba de una enfermedad irrecuperable y que éste había iniciado los trámites de invalidez. Por ello, el pronunciamiento de la Isapre tiene como fundamento, aquello informado por el propio tratante, no existiendo arbitrariedad, ni ilegalidad en su actuar.

En cuanto a la omisión de firmas, ambas licencias, señalan el nombre y firma del contralor autorizado por la Isapre, a saber, Jimena Montecinos y un expreso pronunciamiento por el rechazo de la licencia médica, este es: "no procede reposo por incapacidad temporal en enfermedad irrecuperable". La legislación, no exige que el médico contralor tenga una especialidad determinada para emitir un pronunciamiento, basta que sea médico cirujano, calidad que detenta la Dra. Montecinos.Se trajeron los Autos en relación y se procedió a la Vista del Recurso, concurriendo a estrados, el abogado don José Santander por la Isapre Vida Tres S.A.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en los afectados privación, perturbación o amenazas de las garantías o derechos que se resguardan con este arbitrio jurisdiccional, a fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

2) Que, en síntesis, don ERNESTO GONZÁLEZ RIVERA tilda de ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°2.672 de 17 de abril pasado, por la que la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, COMPIN, rechazó el Reclamo efectuado por éste en contra de su ISAPRE MÁS VIDA TRES S.A. confirmando así, el rechazó de sus Licencias Médicas N° 34727927 por 30 días desde el 17 de febrero de 2012 al 17 de marzo de 2012 y la N° 34727924 por 30 días, desde el 18 de enero de 2012 al 16 de febrero de 2012.

3) Que la ISAPRE VIDA TRES S.A. señala que el recurso de protección es improcedente, pues existe un procedimiento administrativo ante el rechazo de las licencias médicas que contempla el DFL N°1 de Salud y además, la resolución dictada por la COMPIN es apelable ante la Superintendencia de Seguridad Social.

4) Que la alegación de la ISAPRE VIDA TRES S.A.no puede ser acogida, porque el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que consagró la acción de protección, estableció expresamente que el ejercicio de esta acción cautelar es sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer, sea ante las autoridades administrativas como ante los tribunales correspondientes, de modo que es indiferente que el problema jurídico tenga o no un procedimiento especial, procediendo aún cuando existen otras vías para atacar el acto que se tilda de arbitrario o ilegal.

5) Que las referidas Licencias Médicas se agregaron a fs. 3 y 5 y en ellas se lee "Causa de modificación o rechazo: Rechazo ratificado por Compin. Trámite de jubilación rechazado.

En las resoluciones médicas de las mismas licencias, por la Isapre, se lee "Causa de modificación o rechazo: No procede reposo por incapacidad temporal en enfermedad irrecuperable. Trámite de jubilación rechazado" (fs. 22, 23, 37 y 38).

6) Que el Recurrente presentó ante el COMPIN, Reclamo por el rechazo de la Licencia Médica N°34727927 Isapre según presentación de fs. 20, sosteniendo, el 22 de febrero de 2012 que "se encuentra en trámite de jubilación. Todos los exámenes correspondientes se encuentran en la Comisión Médica por lo tanto a la persona no se le hacen llegar, por lo tanto no los tengo en mi poder".

El mismo Reclamo lo presentó en contra del rechazo de la Licencia Médica N°34727924, el día 3 de febrero del año en curso (fs. 21).

7) Que la Resolución Exenta N°2672 de la COMPIN resolviendo el Reclamo, señala "La evaluación efectuada por esta COMPIN PROVINCIAL CONCEPCIÖN, en Sesión del 21.03.2012, de los fundamentos y antecedentes médicos y administrativos presentados, se RECHAZA la apelación del (la) reclamante, por cuanto con fecha 14.12.2011 le fue EJECUTORIADO el rechazo de trámite de PENSIÓN de INVALIDEZ con 34%". "SE RESUELVE:RECHAZAR el Reclamo, confirmando lo dispuesto por ISAPRE VIDA TRES S.A." (fs.1, 19).

8) Que, la Contraloría Médica ISAPRE VIDA TRES S.A. informó al COMPIN, el 9 de marzo de 2012, que el Sr. GONZÁLEZ RIVERA continúa con licencia desde el 14 de diciembre de 2010, sumando un total de 320 días de inasistencia laboral y que el 14 de diciembre de 2011, quedó ejecutoriado el trámite de calificación de invalidez y la licencia apelada fue otorgada por 30 días a partir del 19 de diciembre de 2011, siendo rechazada por no acreditar capacidad residual de trabajo.

Se hace presente que nutrida jurisprudencia de la SUSECO, corresponde el rechazo de las Licencias Médicas otorgadas con posterioridad a la declaración de invalidez, cuando el paciente no se ha reintegrado a sus funciones y se mantiene con licencia continua, como es el caso (fs. 24).

9) Que, tanto la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, COMPIN, como la ISAPRE VIDA TRES S.A. han solicitado el rechazo del recurso de protección, pues no han cometido acto ilegal alguno al rechazar, la primera el Reclamo y, las licencias médicas, la segunda, ya que afirman que, estando ejecutoriada la Resolución que rechazó la solicitud de pensión de invalidez y no habiéndose reincorporado el Sr. GONZÁLEZ RIVERA a su trabajo,

no corresponde otorgarle Licencia Médica. Señala la COMPIN que el motivo del rechazo es la irrecuperabilidad de la salud del afiliado.

10) Que el Dictamen de Invalidez del trabajador GONZÁLEZ RIVERAS, de fecha 14 de diciembre de 2011, rola a fs. 25 y 41 y de él aparece que la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES dictaminó que, siendo el menoscabo de la capacidad de trabajo de un 34%, luego las enfermedades alegadas como invalidantes no alcanzan a provocar una pérdida de la capacidad de trabajo de a lo menos el 50%, se acuerda rechazar la invalidez.

11) Que, a fs. 26 se ha agregado el HISTÓRICO DE LICENCIAS de las que aparece que el Sr.GONZÁLEZ RIVERA, desde el 22 de diciembre de 1996 ha tenido un total de 27 licencias médicas y un total de 543 días solicitados.

12) Que el Recurrente ha cuestionado que el pronunciamiento de la ISAPRE carece de fundamento y del nombre y especialidad del Contralor Médico.

Al respecto, el D.S. N°3 de Salud, año 1984, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, dispone en su artículo 36 que "El médico cirujano autorizado por la ISAPRE para pronunciarse sobre la autorización, modificación o rechazo de las licencias, deberá consignar bajo su firma, en el formulario, su pronunciamiento en los términos señalados en el artículo 16 de este reglamento. De dicho pronunciamiento deberá enviarse copia timbrada, por correo certificado" al trabajador y su empleador.

Y, el artículo 16 del mismo D.S. dispone que "La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En caso de rechazo de una licencia, o de reducción o ampliación del plazo de reposo, la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos en vista para adoptar la medida",.

Las Resoluciones de rechazo de las Licencias Médicas N° 34727924 y N°34727927 señalan sus fundamentos y llevan la firma del médico cirujano. No se obliga a señalar el nombre de éste.Lo que el Recurrente recibió fue el Formulario de Notificación de la Resolución firmado por una Secretaria, pero la Resolución de rechazo- cosa distinta- fue firmada por la Contralora autorizada de la Isapre, doña Jimena Montecinos.

13) Que, el artículo 1° del D.S.N°3 señala que "Para los efectos de este reglamento se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante "el o los profesionales", según corresponda, reconocida por su empleador en su caso y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante "Compin", de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante, "Seremi", que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda". En consecuencia, es un beneficio temporal, cuyo objetivo es que el afiliado recupere su salud y se reincorpore al trabajo normalmente.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, por la Circular N°1588 de 1997, dio el siguiente concepto de licencia médica: "Es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, dentista o matrona, según corresponda. Lo anterior debe constar en el formulario que exista al efecto.La licencia médica autorizada dará derecho al pago del subsidio por incapacidad laboral o remuneración en su caso, siempre que cumpla con los requisitos legales exigidos al efecto".

En consecuencia, no corresponde otorgar Licencia Médica a quienes se ha diagnosticado que su salud es irrecuperable y además, no se han reincorporado al trabajo, lo que ocurre con el Recurrente según ha indicado su propio médico tratante y el Médico Contralor de su ISAPRE. En todo caso, es un hecho de que el Recurrente tramitó una Solicitud de Invalidez que fue rechazada.

14) Que, es competencia privativa de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ o de la ISAPRE, en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas, conforme lo señala el artículo 14 del Reglamento de Autorización de dichas licencias, ya mencionado, siendo además, facultativo para ellas solicitar nuevos exámenes, visitar al trabajador o requerir más antecedentes del empleador o del médico que expidió la licencia, para un mejor acierto de la resolución que deba pronunciarse sobre el rechazo de la licencia.

15) Que la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ conoce del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes, según dispone el artículo 43 del Reglamento recién citado.

16) Que, el Recurrente a fs. 30 solicita tener presente que la Recurrida no ha cumplido con el artículo 30 del D.S N°3 que dispone que "Completadas cincuenta y dos semanas continuadas de licencia o reposo, corresponderá a la Compin autorizar una ampliación de hasta seis meses más, previo su pronunciamiento acerca de la recuperabilidad del trabajador".

Sin embargo, el Sr.GONZÁLEZ RIVERA ha hecho uso de licencias médicas por mucho más que 18 meses.

17) Que, en consecuencia, al obrar como lo hizo, la Recurrida no incurrió en acto arbitrario, ni ilegal alguno que amerite acoger el recurso, habiendo actuado dentro de sus atribución es legales, acorde con lo prevenido en el Decreto N° 3 de Salud Pública. Luego, es irrelevante analizar y determinar si el Recurrente ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna garantía constitucional señalada en el artículo 19 de la Constitución Política.

Por estas argumentaciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recuso de Protección de las Garantías Constitucionales , se rechaza el interpuesto a fs. 12, por la abogado doña Tamara Galindo Cisternas por don ERNESTO GONZÁLEZ RIVERA.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE, oportunamente.

Redacción de la Ministra doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL Recursos Civiles N°1199-2012.

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA, señora Sara Herrera Merino, señor Freddy Vásquez Zavala y señora Juana Godoy Herrera.

Gonzalo Gabriel Díaz González

Secretario Titular

En Concepción, a once de septiembre de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Gabriel Díaz González

Secretario Titular